



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-127/2024

PARTE ACTORA: SERGIO JAHIR
CARRILLO RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE NAYARIT

MAGISTRADO ELECTORAL:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** PAOLA SELENE
PADILLA MANCILLA

Guadalajara, Jalisco, cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía SG-JDC-127/2024, promovido por Sergio Jahir Carrillo Ramírez, ostentándose como director de recursos humanos del Ayuntamiento de Tecuala, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, la sentencia dictada en el expediente **TEE-PES-01/2023**, de veintinueve de febrero pasado, que, entre otras cuestiones, declaró existente la infracción por violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida al ahora actor, en perjuicio de la [REDACTED] de dicha municipalidad y, en consecuencia, le impuso diversas medidas de reparación integral y no repetición, así como una multa.

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

Palabras Clave: “violencia política contra las mujeres en razón de género (VPG)”;
“violencia simbólica”, “medidas de reparación y no repetición”, “multa”.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo expuesto en la demanda, de las constancias que obran en los autos, así como de los hechos que son notorios para esta Sala, se advierte lo siguiente:

a) Presentación de la denuncia de hechos. El once de septiembre pasado, ■. ■■■■■ ■■■■■² ■■■■■ del ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit³, denuncia de hechos por la probable comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, cuya comisión atribuyó a Gabino Jiménez Huerta en su calidad de Presidente Municipal; Delber Medina Rodríguez, tesorero; Sergio Jahir Carrillo Ramírez Director de Recursos Humanos, entre otros funcionarios del referido Ayuntamiento.

b) Sentencia del Tribunal responsable. Una vez sustanciado el procedimiento por la autoridad instructora, remitió el expediente al Tribunal local, en donde se dictó sentencia en la que se determinó la existencia de la infracción denunciada respecto de los funcionarios precisados; de igual manera se impusieron las sanciones y medidas de reparación integral correspondientes.

c) Juicio Ciudadano Federal. Inconforme con la anterior determinación, las personas denunciadas promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, que dio

² También se le denominará denunciante o ■■■■■.

³ Instituto local, autoridad administrativa o instructora.



origen al expediente SG-JDC-125/2023, el cual fue resuelto por esta Sala en el sentido de revocar parcialmente la sentencia impugnada.

II. Acto impugnado. Lo constituye la sentencia de veintinueve de febrero pasado, dictada en el expediente **TEE-PES-01/2023**, que, entre otras cuestiones, declaró existente la infracción por violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a la ahora parte actora, en perjuicio de la [REDACTED] de dicha municipalidad y, en consecuencia, le impuso diversas medidas de reparación integral y no repetición, así como una multa.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal.

1. Presentación. Inconforme con la anterior determinación, el siete de marzo del presente año, la parte actora presentó demanda de juicio ciudadano ante la autoridad responsable.

2. Registro y turno. El quince de marzo posterior, se recibieron las constancias respectivas en esta Sala, y por auto de esa fecha, el magistrado presidente ordenó registrar la demanda con la clave SG-JDC-127/2024, así como turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación y resolución.

3. Sustanciación. En el momento procesal oportuno, el juicio fue radicado en la ponencia del Magistrado Instructor; fue admitido y al no existir constancias pendientes de recabar ni diligencias por realizar, se declaró cerrada la instrucción, quedando listo para la emisión de la presente sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por un ciudadano a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, mediante la cual se le atribuyó la existencia de infracción por violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de la [REDACTED] del ayuntamiento de Tecuala⁴.

Es aplicable la jurisprudencia 13/2021, de título: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”**⁵.

SEGUNDO. REQUISITOS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f) y h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); además, en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44.



En el presente caso, el medio de impugnación reúne los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. La impugnación se presentó por escrito, en donde se precisó el acto reclamado; los hechos base de la impugnación; los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora.

b) Oportunidad. El presente juicio fue promovido en forma oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el veintinueve de febrero de la presente anualidad, y notificada el cuatro de marzo siguiente⁶, mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el siete de marzo, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de la resolución impugnada.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, ya que es la persona denunciada y sancionada en el procedimiento sancionador especial ahora controvertido.

d) Definitividad. Se considera cumplido el requisito en estudio, en virtud de que el acto impugnado es definitivo y firme, debido a que no existe un medio de impugnación ordinario en la legislación del Estado de Nayarit, que la parte actora deba agotar previo a acudir ante esta instancia federal.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.

- **Metodología**

⁶Lo cual se desprende de la cédula de notificación por oficio, la cual obra a foja 576.

A continuación, se llevará a cabo el análisis de los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora en su demanda.

Para ello, en cada apartado de estudio se presentará la síntesis de agravios, y de forma posterior su calificación y análisis.

Cabe mencionar que el orden de los agravios y su agrupamiento en la temática respectiva no sigue aquel presentado en la demanda, atento a que por cuestión de método se estudiarán de manera conjunta por temas específicos, sin que esta metodología genere perjuicio alguno al accionante; en tanto que no se dejan de estudiar ninguno de los planteamientos⁷.

1. Indebido análisis de la VPG

De la demanda se advierte que la parte actora realiza las siguientes manifestaciones:

- La persona con el cargo de síndico municipal no tiene a su cargo empleados en otras áreas de la administración municipal de su confianza, por lo que los hechos señalados del despido de personal no pueden tratarse de una acción que afecta desproporcionadamente a la mujer electa por la ciudadanía para representar legalmente al Ayuntamiento.
- Que el tribunal local resolvió con base en los expedientes TEE-PES-18/2021 y TEE-JDCN-23/2020, mismos que no guardan relación con el despido de empleados del ayuntamiento de Tecuala, Nayarit.

⁷ Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-127/2024

- Las personas despedidas tenían libre albedrío para acudir a las instancias jurisdiccionales que consideraran pertinentes a hacer valer sus derechos laborales, por lo que, el Tribunal local no es la instancia para resolver sobre la supuesta VPG, en agravio de la titular de la [REDACTED] del ayuntamiento de Tecuala, Nayarit.
- Contrario a lo aludido en la sentencia impugnada, no se encuentra acreditado que la [REDACTED] municipal integre un equipo de trabajo dentro de otras áreas administrativas del ayuntamiento, por lo que el citado despido no impacta en "su equipo de trabajo", ni tampoco dichas personas despedidas le eran indispensables para realizar sus deberes previstos en el artículo 73 de la Ley Municipal.
- El tribunal local fue omiso en la exhaustividad del estudio de los agravios y presunción de inocencia contenido en el artículo 20 Constitucional.
- La responsable toma como válido el dicho de la denunciante de que el despido de un funcionario municipal se traduce VPGA en su agravio, al supuestamente obstruirle el cargo de titular de la [REDACTED] del ayuntamiento de Tecuala, Nayarit.
- La resolución impugnada vulneró en su perjuicio el principio *pro persona* y sus derecho político-electorales en la modalidad de ejercer el cargo que desempeña; consagrado en el artículo 1º en relación con el 115 de la Constitución General, porque al acreditar la infracción, se estaría impedido para despedir funcionarios públicos por pérdida de la confianza u otros cargos, porque tal hecho, se consideraría VPG en agravio de algún otro funcionario

directivo; además de ser precedente para que cualquier funcionario público que sea despedido pueda no acudir ante instancias laborales a deducir sus derechos, y mejor hacerlo a través de la instancia especial electoral denunciando VPG en agravio de su jefe inmediato u cualquier otro funcionario de mayor jerarquía.

- El tribunal local al acreditar la VPG, debió tomar en cuenta el voto particular emitido en el expediente SG-JDC-125/2023.

De lo anterior, se advierte que la actora realizó diversos planteamientos con la finalidad de controvertir la determinación de la autoridad responsable con relación a la actualización de la infracción de VPG atribuida en su contra.

No obstante, los agravios enunciados resultan **inoperantes**, ello, porque esta Sala Regional al resolver el diverso expediente SG-JDC-125/2023, **se pronunció en el sentido de determinar subsistente la infracción de VPG denunciada**, con relación al despido de la persona que fungía como auxiliar de inventario de la [REDACTED], ello, al considerar que los planteamientos hechos valer en la demanda que dio origen a dicho juicio, resultaban insuficientes para derrotar las razones por las cuales la autoridad responsable tuvo por acreditada la VPG atribuida al promovente.

En ese orden de ideas, no resulta dable que la parte actora comparezca a impugnar la actualización de la infracción objeto de resolución en una sentencia previa de esta Sala Regional, pues ello ya es materia de cosa juzgada, de modo que solo podría controvertir aquellos tópicos que fueron nuevamente analizados por el Tribunal local, derivado de la revocación parcial que realizó esta Sala a su sentencia originaria en el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-127/2024

procedimiento especial sancionador⁸.

Luego, si sobre dichos tópicos esta Sala se pronunció, sin otorgarle a la responsable alguna libertad de jurisdicción para analizarla de nueva cuenta, ésta quedó obligada a seguir las razones y lineamientos de la ejecutoria emitida por este órgano colegiado.

Es ilustrativo el criterio I.8o.A.27 A, de título: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON EN AMPARO DIRECTO, LOS FORMULADOS EN CONTRA DE UNA SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO A UNA DIVERSA PRONUNCIADA EN UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL EN LA QUE NO SE DEJÓ A LA AUTORIDAD PLENITUD DE JURISDICCIÓN”**⁹.

En cuanto a lo expresado sobre el voto particular, su inoperancia deriva de tratarse de una referencia de atenderlo, cuando debe controvertir las razones expuestas por la responsable que no hayan quedado vinculadas o se haya reiterado, con motivo de la ejecutoria en cumplimiento de esta Sala.

Es aplicable la jurisprudencia 23/2016 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS”**¹⁰.

2. Indebida acreditación de los hechos

⁸ Resulta aplicable a lo anterior la Tesis Aislada, LXVI/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DIRIGIDOS A COMBATIRLA”**, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, junio de 2017, Tomo I, página 576.

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002, página 1266. Registro digital: 186642.

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 48 y 49.

El actor señala que el Tribunal local, en la resolución impugnada no dio cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, en la sentencia emitida en el expediente SG-JDC-125/2023, pues en la misma se ordenó la individualización de la sanción de VPG, únicamente respecto de una persona separada del cargo, sin embargo, reiteró en su agravio la acreditación del despido de tres personas.

Lo anterior, resulta **infundado** porque de la sentencia controvertida se desprende que, acorde a lo ordenado por esta Sala Regional en el expediente SG-JDC-125/2023, la autoridad responsable realizó el estudio de la individualización de la sanción únicamente de una de las personas despedidas.

Si bien, la autoridad responsable, señaló como hechos acreditados los tres despidos denunciados con base en los oficios RH-TEC-719/2023, RH-TEC-722/2023 y RH-TEC-723/2023, seguido de ello resolvió que únicamente se actualiza la infracción de VPG correspondiente al último de los oficios, correspondiente al despido de la persona que ostentaba el cargo de auxiliar de inventario de la [REDACTED].

Así, una vez establecido lo anterior, procedió al estudio de la individualización de la sanción correspondiente.

No pasa desapercibido que la parte actora señala que la acreditación de los tres oficios resultó en su perjuicio, sin embargo, no especifica en qué sentido la sola acreditación de los hechos podrían resultar en su menoscabo, aunado a que como se ha expuesto, una vez acreditados los hechos, la autoridad únicamente tuvo por actualizada la infracción respecto de uno de los despidos.

Lo anterior, siguiendo los lineamientos establecidos por esta Sala en la cual se acreditó la VPG sobre una de las personas, situación que adquirió



firmeza al no controvertirse, y por lo cual, quedó obligada a su observancia el tribunal responsable.

3. Falta de fundamentación y motivación

a) Criterios inaplicables

El actor señala que el Tribunal local, aplicó la tesis 24/2003 de rubro: “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, la cual no se encuentra vigente, por lo que indebidamente impuso las sanciones que alude en la sentencia, basados una ley y criterios inaplicables al existir dentro de la legislación local los parámetros para hacerlo.

Lo anterior, se estima **infundado**.

En primer término, de la sentencia recurrida, se desprende que la autoridad responsable resolvió que se actualizó la infracción de VPG con base en los artículos 293 y 294, fracciones XVI, XVIII y XX, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Ahora bien, con relación a la individualización de la sanción, la Ley Electoral en su artículo 296, dispone que corresponde al Instituto Estatal Electoral de Nayarit y al Tribunal local, sancionar las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, de acuerdo con la normatividad aplicable; sin que se desprenda que en concreto refiera cuáles son las sanciones aplicables y los elementos para su individualización.

Efectivamente, acorde a lo que señala el actor, el Tribunal local invocó una jurisprudencia declarada no vigente de conformidad con el Acuerdo General 4/2010, de la Sala Superior; sin embargo, para individualizar la

sanción, la autoridad responsable indicó que conforme a lo dispuesto por el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante también Ley General), se tomaría en cuenta las circunstancias que rodeaban la contravención de la norma.

Asimismo, expresó los razonamientos para justificar la calificación e individualización de la sanción a partir de un análisis de los elementos que debían tomarse en cuenta para establecer la gravedad de la conducta del recurrente.

Aunado a lo anterior, en la resolución impugnada se desprende que en el apartado “calificación de la infracción” la autoridad responsable precisó los elementos comunes para el análisis contextual y la calificación de la infracción, en ese orden, la autoridad responsable determinó la calificación de la sanción en función del análisis de los siguientes elementos:

- a. Tipo de infracción.
- b. Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c. Pluralidad o singularidad de la falta.
- d. Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- e. Beneficio o lucro.
- f. Intencionalidad.
- g. Reincidencia.
- h. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Del análisis de tales elementos, se advierte que la autoridad responsable concluyó que la conducta afectó el principio de igualdad y no discriminación, ya que el denunciado realizó actos que afectan la



participación política de las mujeres en condiciones de igualdad, y refuerza el estereotipo de que las mujeres no están preparadas para los cargos de elección popular, sin que hubiera residencia.

Con base en lo anterior, al advertir la singularidad de la conducta y la falta de reincidencia, la autoridad responsable concluyó que la infracción debía calificarse como leve.

Por lo que, tal y como se advierte de párrafos precedentes, el Tribunal responsable tomó en cuenta diversos elementos para fundar y motivar la individualización de la sanción, sin que fuera obstáculo la citación de la jurisprudencia para dicho análisis.

b) Registro padrón de personas sancionadas

Ahora bien, en cuanto a que el Tribunal Local no fundó ni motivo el registro en el padrón de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, además de que no realizó un ejercicio de ponderación matemático entre la sanción impuesta (leve) con el tiempo de registro, ordenando la inscripción por ocho meses.

Lo anterior, resulta **infundado** por las razones que se exponen a continuación.

En primer término, el actor señaló que la autoridad ordenó la inscripción en el padrón por un plazo de ocho meses, sin embargo, en la sentencia controvertida se advierte que el plazo establecido fue de un mes con diez días; lo cual, es dable concluir que se trata de un *lapsus calami*, por lo que, en suplencia de la queja se hará el análisis del agravio mediante el cual, en esencia, controvierte que la responsable no realizó un ejercicio de ponderación matemático entre la sanción impuesta y el tiempo de registro.

Ahora bien, la autoridad responsable en el apartado de “medidas de reparación integral a imponer” además del artículo 463 Ter, de la Ley General, estableció que se impondría las medidas de reparación tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 295, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Esta última disposición establece lo siguiente:

“(...) En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- a) Indemnización de la víctima;*
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;*
- c) Disculpa pública, y*
- d) Medidas de no repetición.”¹¹***

Asimismo, estableció que para la individualización de la medida se tomaría en cuenta las circunstancias que rodean la conducta, esto es, que la infracción se calificó como leve y que fue cometida por un servidor público.

En correspondencia con lo anterior, ordenó al Instituto local que en términos de los artículos 3º, párrafos cinco, seis y siete, 6º, 7º, 10 y 11, inciso a), de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, tanto Nacional como de la Entidad Federativa.

¹¹ Lo resaltado es propio de esta Sala Regional.



Dichas disposiciones establecen que el registro en el padrón tiene por objeto compilar, sistematizar y, en su caso, hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales y locales.

Asimismo, señalan que corresponde a las autoridades administrativas electorales que, en el ejercicio de sus atribuciones y los lineamientos, registrar en el sistema informático la información sobre las personas sancionadas; y, a las autoridades jurisdiccionales, otorgar la información acerca de las personas sancionadas con motivo de la actualización de infracciones o delitos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y establecer en la resolución o sentencia firme o ejecutoriada correspondientes la temporalidad en la que la persona sancionada deba mantenerse en el registro nacional.

En caso en que las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán inscritas en el Registro las personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se estará a lo siguiente:

- a) Hasta por tres años si la falta fuera considera como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la UTCE respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar.

Con relación a los lineamientos de la entidad federativa, se advierte que en la entidad federativa se corresponde al Instituto local, consultar el

registro de personas sancionadas para el ejercicio de sus atribuciones, especialmente para el registro de candidaturas.

Como se observa, los artículos referidos por la autoridad responsable, en esencia, contienen el alcance de la medida de reparación integral, su objetivo y naturaleza, así como las obligaciones de las autoridades electorales.

Asimismo, la responsable señaló que la imposición de la medida de no repetición se realizaría con base en el criterio emitido por la Sala Superior en la sentencia dictada en el SUP-REC-91/2020 y acumulado, mediante la cual se contempló la inscripción de los infractores como una forma de reparación integral que deben ejercer las autoridades como una garantía de no repetición.

Esto es, la autoridad responsable justificó el registro en el padrón de personas infractoras, en cumplimiento a los preceptos normativos, de los cuales no se desprende en concreto que establezcan un ejercicio matemático de ponderación para graduar la medida, sino que únicamente vinculan a las autoridades electorales a la inscripción de los infractores como una forma de reparación integral y garantía de no repetición.

De ahí que, se considere que la autoridad responsable de manera correcta tomó como parámetro la individualización de la sanción, la calificación de la infracción, y, su calidad de servidor público, para determinar la inscripción del actor en el padrón por un mes y diez días.

Así, conforme al artículo 11, de los Lineamientos, que establece que el registro de las personas sancionadas será hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como



ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial, la inscripción ordenada resulta proporcional a la infracción acreditada.

c) Imposición de sanción económica

Por otra parte, en cuanto a que, al imponer la sanción económica, el Tribunal local no acreditó la asequibilidad del actor para pagar la misma, se estima **infundado**.

De la resolución controvertida se desprende que la autoridad, previo a la imposición de la multa, señaló como hecho notorio la percepción económica del denunciado en su calidad de servidor público, en el cargo que ostenta como director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, calidad que asciende al sueldo mensual de \$15,923.50 (quince mil novecientos veintitrés pesos 50/100 MN).

Así, una vez establecida la cantidad mensual que percibe como servidor público, al individualizar la sanción impuso al infractor la cantidad de 50 UMAS, equivalente a la cantidad de \$5,187.00 (cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 MN).

En ese sentido, no le asiste la razón al actor al señalar que la autoridad no acreditó la factibilidad para realizar el pago, pues como se ha demostrado previo a imponer la multa la autoridad responsable verificó el sueldo que percibe la parte actora como servidor público.

En consecuencia, tampoco le asiste la razón a la parte actora con relación a que la autoridad responsable dejó de observar lo ordenado en la sentencia SG-JDC-125/2023, al no respetar en su favor el principio jurídico recogido mediante el aforismo latino *non reformatio in peius* (no reformar en perjuicio).

La parte actora no señala en qué términos la sanción y las medidas de apremio impuestas fueron modificadas en su agravio, pues la nueva sanción, así como las medidas, no resultan mayores a la resolución revocada parcialmente en la resolución emitida en el diverso SG-JDC-125/2023.

CUARTO. Protección de datos personales. Considerando que el presente asunto está relacionado con violencia política en razón de género, con el fin de proteger los datos personales y evitar una posible revictimización, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de esta determinación donde se protejan los datos personales de ■. ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■, parte denunciante del procedimiento sancionador.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley. En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera (quien formula voto razonado), la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA, EN RELACIÓN CON EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SG-JDC-127/2024

Con fundamento en los artículos 180, fracciones I y V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente, formulo **voto razonado** pues, aunque en el juicio SG-JDC-125/2023 que antecedió a éste, voté en contra; en este caso, coincidido en confirmar la resolución impugnada, dado que se actualiza la cosa juzgada.

En el juicio SG-JDC-125/2023, me aparté de la decisión de la mayoría por las siguientes razones:

Consideré que el incumplimiento de sentencias de índole mercantil no acreditaba la violencia política por razón de género en contra de las mujeres¹². Luego, diferí del criterio de la mayoría para confirmar la existencia de la infracción respecto al actor en el presente juicio, motivada por el cese de una persona de confianza de la [REDACTED] municipal.

¹² En adelante, VPMRG.

Desde mi perspectiva, en la resolución del juicio SG-JDC-125/2023 no se precisó un concepto de *violencia simbólica*, que permitiera identificar con claridad su anclaje legal, sus elementos diferenciadores y los requisitos probatorios para tener por actualizada su tipicidad. Esto, en virtud de que el propio proyecto, señaló que en diversa resolución de este mismo órgano jurisdiccional y otro de la Sala Superior han definido la *violencia simbólica* con matices distintos, por lo que, no existía uniformidad en su conceptualización, lo que impedía su prevención particular y general, pues al desconocer su descripción típica generaba incertidumbre jurídica.

Aunado a ello, en mi concepto, no estaba acreditado el despido de ninguna persona funcionaria del ayuntamiento, ni que las personas estuvieran adscritas a la [REDACTED], o que colaboraran con ella. Además, precisé que la denunciante omitió especificar circunstancias de modo, tiempo y lugar tendentes a demostrar de qué manera el cese de estas personas obstruía el ejercicio de su cargo y, en consecuencia, qué funciones dejó de realizar.

También, consideré que indebidamente se aplicó la reversión de la carga de la prueba en perjuicio del denunciado conforme la jurisprudencia 8/2023¹³, pues dicha figura jurídica únicamente opera en favor de la víctima ante dificultades probatorias, lo cual, desde mi perspectiva, no sucedía en ese caso. De ahí que, debía prevalecer la presunción de inocencia de todos los denunciados¹⁴.

¹³ REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS.

¹⁴ En términos de las jurisprudencias 1a./J. 25/2014 (10a.), de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA”; 1a./J. 28/2016 (10a.). “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA”; 1a./J. 24/2014 (10a.) “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL”; 1a./J. 26/2014 (10a.) “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA”, así como P./J. 43/2014 (10a.) “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-127/2024

A diferencia de lo que sostuvo la mayoría, consideré que ante un despido la única persona legitimada para atacarlo es la directamente afectada, por ello, la [REDACTED] carecía de legitimación para tal efecto.

Así mismo, suponiendo sin conceder la veracidad de los despidos, en el caso del *auxiliar de inventariado* de la [REDACTED] no se había demostrado cómo su cese obstaculizaba sus funciones. Tampoco existía prueba que tuviera a su cargo personas o equipo de trabajo, por lo cual era irrelevante para tener por acreditada una infracción administrativa.

Desde mi perspectiva, tampoco existía un nexo causal entre el supuesto despido y la obstrucción del cargo de la [REDACTED], pues no quedó demostrado cómo éste incidió en sus funciones, por lo que, consideré que existía una indebida valoración de los hechos. Aunado a esto el Reglamento Interno de la Administración Pública para el municipio de Tecuala, Nayarit no prevé una estructura orgánica específica, ni que cuente con un determinado equipo de trabajo.

De ahí que, el supuesto despido del *auxiliar de inventariado* no encontraba vínculo de hecho o derecho con la [REDACTED].

Por último, expuse que no se actualizaba el elemento de género sobre el supuesto cese de una persona de confianza de la denunciante, pues no se demostró cómo el supuesto despido o cese de personal y en específico la obstrucción de funciones fue motivado por ser mujer, ni que le afectara desproporcionadamente o que hubiese tenido un impacto diferenciado en ella, es decir, en el caso, no existía ninguna relación con el hecho de ser mujer.

No obstante, la mayoría del Pleno determinó la existencia de VPMRG atribuida al ahora actor y ordenó al tribunal local que emitiera una nueva determinación donde individualizara la sanción impuesta a éste.

Por tanto, si lo resuelto en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-125/2023 afectaba derechos del aquí actor, este tuvo expedito su derecho de acción para impugnar dicha sentencia; siendo que al ser omiso la decisión judicial adquirió firmeza y constituye cosa juzgada directa¹⁵.

En ese sentido, la cosa juzgada directa se actualiza en el presente juicio, pues existió un juicio previo (SG-JDC-125/2023) y en él coinciden la cosa u objeto del litigio, las causas y las personas, cuya calidad es la misma con la que comparecieron en aquel; esto es, en ambos se sancionó al actor por la comisión de VPMRG cometida en perjuicio de la [REDACTED], por el supuesto despido de una persona de su confianza, lo cual, la mayoría consideró que obstaculizaba el ejercicio de su cargo.

En esta tesitura, el estudio de la controversia se constriñe en dilucidar si la individualización de la sanción que se le impuso por la comisión de VPMRG se realizó conforme a Derecho y a lo mandado por este órgano jurisdiccional. De ahí que, en el caso sí acompañe la propuesta.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO RAZONADO**.

SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA
MAGISTRADO ELECTORAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.

¹⁵ Tesis 1a./J. 101/2023 (11a.), de rubro: COSA JUZGADA Y SUS EFECTOS DIRECTO Y REFLEJO. DIFERENCIAS Y REQUISITOS PARA SU ACTUALIZACIÓN.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-127/2024